

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Responsabilidad Civil) promovida por:

- Edith Isabel Vargas Culma.
- María Isabel Pérez Vargas.
- Luz Mary Pérez.
- Paula Andrea Pérez Vasquez.

En contra de:

- Cooperativa de Transportadores de Girardot LTDA – Cootransgirardot LTDA.
- Delfín Ospina Beltrán.
- Ofelia Buitrago Martínez.
- La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Diana Marcela Barbosa Cruz.

SÉPTIMO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$165.000.000.00 de Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

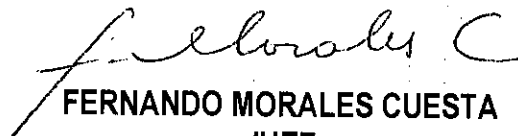
Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica de Mauricio Roberto Montoya Restrepo, Jaime Enrique Cervantes Díaz y Jaime Andrés Arévalo Angarita, dado que la indicada es la de la sociedad Marca Constructores S.A.S., que aparece en el registro mercantil. Lo anterior sin dejar de lado que los citados demandados indicaron sus correos electrónicos en el contrato de leasing, y no coincide con el indicado por la parte demandante.
- c) Subsanación: Indique la dirección electrónica de Mauricio Roberto Montoya Restrepo, Jaime Enrique Cervantes Díaz y Jaime Andrés Arévalo Angarita.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ CARRASQUILLA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00204 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**


Girardot, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: DIVISORIO
 De: ALFREDO CHIA ALDANA
 Contra: LILIA AURORA PORRAS DE TORRES
 Rad: 25307 31 03 002 2023 00205 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

		ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT		Logo	GMP 15	[REDACTED]					
		SECRETARIA DE HACIENDA		Version	V 0	REFERENCIA DE PAGO: 1011910492023034990					
		Nº: 890680378-4 Código Postal 252432		Año	2019	FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°: 2023034990					
		GIRARDOT ES DE TODOS		COPIA CONTROLADA							
NOMBRE PROPIETARIO: ALFREDO CHIA ALDANA		DIR. NOTIFICACIÓN:		FECHA DE EXPEDICIÓN:		COD.		% Tarifa			
NT / C.C 19249086		D.R. NOTIFICACIÓN:		Martes, 4 de abril de 2023		13		5			
DIR. PREDIO: C-44 SA 18 10-35 Ca 7 B/ KENNEDY											
CEDULA CATASTRAL: 01-04-0142-0007-000		AREA HEC: 0		AREA Mta: 160		AREA CONST: 99					
ULTIMO AÑO PAGO: 2019											
ANO	IMEL	AVALLUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	C.A.R.	NT. C.A.R.	SECRETARIA	OTROS	ACESTE	TOTAL
2021	5.00	35.285.000	177.825	22.807	0	28.485	22.111	0	0	12	284.205
2020	5.00	36.693.000	183.215	43.104	0	27.460	14.461	0	0	49	274.100
2019	5.00	37.257.000	189.715	29.791	0	16.632	17.073	0	0	45	247.000
2018	5.00	35.385.000	178.500	0	0	15.173	0	0	0	0	263.200

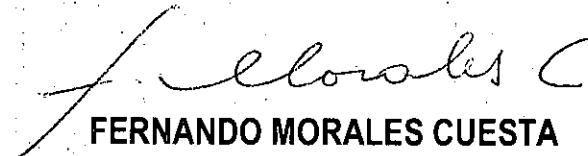
En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Septiembre de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del actor.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-20023-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: RICARDO ALONSO MONTOYA MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

En memorial anterior la apoderada del actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la actuación se observa que la apoderada no tiene la facultad expresa de recibir y por ende la de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C.G. P., deberá allegar el respectivo poder. Es de advertirse que se debe referir también sobre el pago de las Costas.

Una vez obre lo anterior el despacho entrará a decidir la petición elevada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- No se aportó el poder conferido por BBVA Colombia a Pedro Russi Quiroga, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.
- No se aportó el poder conferido por Banco Davivienda a Martha Lucia Salgado Gómez, para realizar la cesión de derechos y privilegios del contrato de hipoteca, para diciembre 15 de 2017.

c) Subsanación:

- Apórtese el poder conferido a Pedro Russi Quiroga conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Apórtese el poder conferido por Banco Davivienda a Martha Lucia Salgado Gómez, para realizar la cesión de derechos y privilegios del contrato de hipoteca, para diciembre 15 de 2017.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 del C.G.P

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S.

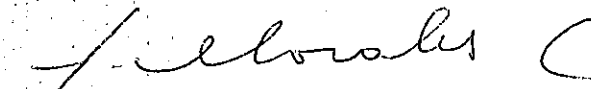
c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 11 – Art. 468 Num 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: En el hecho cinco se indica que Marisol Torres Sánchez, constituyó hipoteca a favor de Banco BBVA, pero dicho documento no se aportó

c) Subsanación: Apórtese la hipoteca indicada en el hecho 5. O, de ser el caso precise en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, las obligaciones derivadas de la hipoteca cedida por Banco Davivienda, y que son objeto de ejecución en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ